

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicada con el número **2022-00077** instaurado por **MARIA CECILIA OSORIO SANDOVAL** en contra de **CARMEN ROSA RUEDA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 28/02/2022. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 17 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **MARIA CECILIA OSORIO SANDOVAL** en contra de **CARMEN ROSA RUEDA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2022 - 00077**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, pues inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá precisar de manera más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la posesión de la demandante, en particular aclarando lo referido a la presunta transferencia del bien inmueble efectuada por el señor JUAN DE JESUS DUARTE PIZA a la señora OSORIO SANDOVAL, pues conforme al Certificado de Tradición y Libertad aportado, el ultimo negocio jurídico se efectuó entre la demandada CARMEN ROSA RUEDA y la señora ANA DE DIOS RUBIO ORTEGA a través de una Compraventa parcial, razón por la cual deberá aclararse lo pretendido.

Así mismo, se deberá aclarar por la activa, la ubicación concreta del bien inmueble a usucapir, pues en los hechos se hace referencia a que el mismo se ubica en la Carrera 19 No. 30-74 del Barrio Modelo del municipio de Saravena; sin embargo, también se relaciona la nomenclatura Carrera 19 No. 30-65 del mismo barrio y ciudad, según el Certificado Catastral; adicional a lo anterior, en el Certificado Especial de Pertenencia allegado junto con la demanda, se indica en el ordinal segundo que, el predio urbano se ubica en la Carrera 19 No. 30-70, por lo que se hace necesario aclarar dicha situación.

En este mismo sentido, considera este operador judicial que, comoquiera que el Certificado de Tradición y Libertad aportado al plenario tiene fecha del mes de septiembre de 2021, el mismo se deberá aportar con vigencia de no menos de un mes de expedición.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

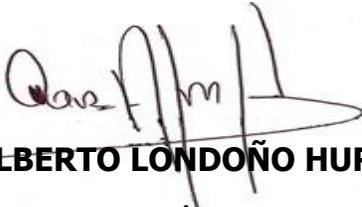
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.